

**Año 1813:**

- Decreto: Declaratoria sobre abonos de sueldos á los empleados, de fecha 17 de Marzo de 1813.
- Ley: Acuñación de monedas de oro y plata, de fecha 13 de Abril de 1813.
- Ley: Reglamento para el descuento de sueldos, de fecha 8 de Mayo de 1813.
- Resolución: Levantando un préstamo forzoso de 500.000 pesos, de fecha 5 de Julio de 1813.
- Resolución: Revocando el empréstito de 12 de abril, de fecha 13 de Julio de 1813.
- Bando: Acuñación de monedas de oro y plata, de fecha 28 de Julio de 1813.
- Decreto: Autorizando á los deudores á la Aduana para cancelar sus deudas con pagarés del Gobierno, de fecha 26 de Octubre de 1813.

**Decreto: Declaratoria sobre abonos de sueldos á los empleados.**

Buenos Aires, Marzo 17 de 1813.-Ha entendido este Gobierno que desde el día 1º de Enero último, han satisfecho todas las Tesorerías del Estado á los empleados civiles y políticos, mas sueldo que aquel que tenían y disfrutaban, el 31 de Diciembre de mil ochocientos doce, en que se espidió el decreto de los respectivos descuentos que debían hacerse, fundándose sin duda en alguna errada inteligencia, que indispensablemente habrán dado á las espresiones del mismo decreto. Para evitar en lo sucesivo la continuación de tan arbitrarios abonos, se declara que ninguno de los indicados empleados ha podido, ni puede percibir mas sueldo que el líquido que percibía en la citada fecha, de treinta y uno de Diciembre de 1812, sobre cuyo haber se han debido hacerse, y se le harán desde hoy, los descuentos prefijados en el referido decreto. Por lo tanto, y para que sean inmediatamente reintegradas las respectivas Tesorerías de cuantas cantidades hayan entregado de mas por el indicado motivo, circúlese esta declaratoria á los Gobernadores Intendentes, para que con inserción de ella pasen inmediatamente las mas ejecutivas órdenes á los Ministros y demás gefes de las referidas Tesorerías, para que efectúen sin dilación el citado reintegro de aquellas á quienes corresponda y para que continúen los abonos sucesivos en las cantidades líquidas que se han designado.-Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y Cajas del Estado, Contaduría de la Aduana y Correos y Tribunal del Consulado.-PEÑA.-PEREZ.-JONTE.-*José Domingo Trillo*, Secretario interino de Hacienda.-Tomóse razón en el Tribunal de Cuentas.-Buenos Aires, 18 de Marzo de 1813.-Linch.

*(Archivo General.-Libros del Tribunal de Cuentas.-1813.-Tomo III.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 205 – 206.

**Decreto: Acuñación de monedas de oro y plata.**

(SESION DEL MARTES 13 DE ABRIL DE 1813.)-La Asamblea General Constituyente ordena: que el Supremo Poder Ejecutivo comunique lo que corresponde al Superintendente de la Casa de Moneda de Potosí, á fin de que inmediatamente y bajo la misma ley y peso que ha tenido la moneda de oro y plata en los últimos reinados de D. Carlos IV y D. Fernando VII; se abran y esculpan nuevos sellos por el orden siguiente:

MONEDA DE PLATA.-La moneda de plata que de aquí en adelante debe acuñarse en la casa de moneda de Potosí, tendrá por una parte el sello de la Asamblea

General, quitado el Sol que lo encabeza; y un letrero al rededor, que diga: PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA: por el reverso un Sol que ocupe todo el centro, y alrededor la inscripción siguiente: EN UNION Y LIBERTAD; debiendo además llevar todos los otros signos que espresan el nombre de los ensayadores, lugar de su amonedación, año y valor de la moneda y demás que han contenido las espresadas monedas.

MONEDA DE ORO.-Lo mismo que la de plata, con solo la diferencia que al pie de la pica bajo de las manos que la afianzan, se esculpan trofeos militares, consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pie. De una y otra, deberán sacarse dibujos en pergamino, que autorizados debidamente acompañen la orden de la nueva amonedación.-PEDRO AGRELO, Presidente.-*Hipólito Vieytes*, Secretario.

*(Redactor, núm. 13.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 210.

**Ley: Reglamento para el descuento de sueldos.**

(SESION DEL SÁBADO 8 DE MAYO DE 1813).-Las repetidas consultas que ha motivado la variedad de conceptos dados á lo dispuesto en el decreto de 19 de Marzo último, sobre el tanto que debía descontarse á los empleados en la dirección, manejo y administración de las rentas públicas, para subvenir en parte á las grandes erogaciones que exigen imperiosamente la defensa y seguridad de estas Provincias, han puesto á este Supremo Poder Ejecutivo en la necesidad de esclarecer y metodizar dichos descuentos, bajo los artículos siguientes:-Art. 1º Los que disfruten desde 700 á 1.000 pesos inclusive, contribuirán con un seis por ciento.-Art. 2º Los que esceden de 1.000 hasta 1.500 inclusive, contribuirán con un diez por ciento.-Art. 3º Los que escedan de 1.500 pesos hasta 2.000 inclusive, contribuirán con un quince por ciento.-Art. 4º Y los que gocen más de 2.000 pesos anuales, contribuirán con un veinte por ciento.-Art. 5º Que en los descuentos designados en los artículos anteriores, son comprendidos no tan solo los empleados civiles y políticos que disfrutaban sueldos sobre rentas del Estado, sino también los que lo tengan asignado sobre los consulares y Cabildos, cuyos síndicos pasarán á la Tesorería respectiva del Estado, el producto de cada tercio.-Art. 6º Que los descuentos detallados por ahora se han de verificar puntualmente por las referidas tesorerías, no como empréstito sujeto á devolución ó reintegro, sino como contribución subsidiaria, mientras duren las urgencias del Estado.-Art. 7º Que los empleados que estén adeudados con los ramos de media annata, cubran estos débitos en cuatro años á prorata, y los del monte-pio de Ministerio que los tengan anteriores al año de 1812, sin perjuicio de contribuir al mismo monte con lo que corresponda al líquido que les quede, deducida la contribución subsidiaria.-Es copia: García.

LEY.-La Asamblea General aprueba en todas sus partes el Reglamento de descuentos de los sueldos que perciben de la Tesorería del Estado, todos los que de ellos disfrutaban como empleados en la dirección, manejo y administración de las rentas públicas, que en siete artículos acompaña en copia el Supremo Poder Ejecutivo á su nota de 5 del presente.-JUAN LARREA, Presidente.-*Hipólito Vieytes*, Secretario.

*(Redactor, núm. 8.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 212.

**Resolución: Levantando un préstamo forzoso de 500.000 pesos.**

(SESION DEL LÚNES 5 DE JULIO DE 1813.) –Art. 1º El Asamblea General ordena: que los capitalistas de todas las clases de la comprensión del Estado, anticipen por un año la suma de 500 mil pesos por vía de préstamo; señalándose á la ciudad de Buenos Aires las dos quintas partes y repartiéndose el resto entre las demás ciudades y pueblos únicos. –Art. 2º El préstamo será exequible por mitades, á los diez y veinte días de la requisicio. –Art. 3º La Soberana Asamblea General Constituyente, hipoteca al reintegro de este préstamo, las rentas generales y especialmente la contribución extraordinaria. –Art. 4º A cada prestamista se dará un pagaré sellado con sello del Estado, firmado del Gobierno y refrendado por el Ministro de Hacienda. –Art. 5º Despues de dos meses de su fecha serán admitidos á los prestamistas, en pago de deudas propias, a favor del Estado. –Art. 6º Pasados seis meses, se recibirán como dinero efectivo en cualesquiera de las Tesorerías del Estado en pago de derechos, y con el premio de un tres por ciento y al año con el de un seis. –Art. 7º Cumplido el año, se pagarán á la vista y á dinero de contado, por las Tesorerías respectivas con el mismo premio. – GERVASIO POSADAS, Presidente. – *Hipólito Vieytes*, Secretario. (Redactor, núm. 12.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 223.

**Resolución: Revocando el empréstito de 12 de abril.**

Julio 13 de 1813-El Asamblea General, declara: que en consideración al empréstito decretado en el día de ayer, en cantidad de quinientos mil pesos repartidos entre las Provincias de la Unión, queda revocado el forzoso de sesenta mil pesos que se ordenó el 12 de Abril último, á algunos individuos de los pueblos de Salta y Jujui. – GERVASIO POSADAS, Presidente. –*Hipólito Vieytes*, Secretario. (Redactor, núm. 12.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 224.

**Bando: Acuñación de monedas de oro y plata.**

El Supremo Poder Ejecutivo con la fecha de hoy ha espedido el decreto del tenor siguiente: El Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata.-Por cuanto la Soberana Asamblea General Constituyente en sesión de 13 de Abril del presente año decreto en ley lo siguiente: Expídase orden al Supremo Poder Ejecutivo para que la comunique por su parte al lo que corresponde al Super-Intendente de la Casa de Moneda de Potosí, á fin de que inmediatamente y bajo la misma ley y peso que ha tenido la moneda de oro y plata en los últimos reinados de Don Carlos IV y D. Fernando VII; se abran y esculpan nuevos sellos por el orden siguiente:-*Moneda de plata*.-La moneda de plata que de hoy en adelante debe acuñarse en la Casa de Moneda de Potosí, tendrá por una parte el sello de la Asamblea General, quitado el sol que lo encabeza; y un letrero al rededor, que diga: PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA; por el reverso un sol que ocupe todo el centro, y alrededor la inscripción siguiente: EN UNION Y LIBERTAD; debiendo además llevar todos los otros signos que espresan el nombre de los ensayadores, lugar de su amonedación, año y valor de la moneda y demás que han

contenido las espresadas monedas.-*Moneda de oro*.-Lo mismo que la de plata, con solo la diferencia que al pie de la pica bajo de las manos que la afianzan, se esculpan trofeos militares, consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pie. De una y otra, deberán sacarse dibujos en pergamino, que autorizados debidamente acompañen la orden de la nueva amonedación.” Y habiéndose cumplido esta Soberana determinación con arreglo á la cual se labran y acuñan las monedas de oro y plata en la Casa Nacional de Potosí. Por lo tanto ordena y manda que todos los ciudadanos estantes y habitantes en el territorio del Estado, hayan, reciban y estimen por moneda corriente con el mismo valor intrínscico y legal que habían, recibían y estimaban las de igual clase acuñadas hasta el presente, por tener igual peso y ley que ellas, sin que puedan dejar de recibirse como tales, bajo las penas establecidas para iguales casos. Y para que llegue á noticias de todos, circúlese, publíquese por bando, y fijese en los parajes públicos y acostumbrados.-Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 28 de Julio de 1813.-ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.-JOSÉ JULIAN PEREZ.-NICOLAS RODRIGUEZ PEÑA.-*Manuel José García*, Secretario.-El que traslado á V. S. de orden del Supremo Gobierno, para que circulándolo y mandándolo publicar por bando en todo el distrito de su mando, tenga el más pronto y efectivo cumplimiento.-Dios guarde á V. S. muchos años.-*Manuel José García*, Secretario.-*Señor Gobernador Intendente de esta Provincia*.

Buenos Aires, Julio 28 de 1813.-Publíquese por bando en el día, circúlese, y para mejor constancia y noticia pública imprímase.-AZCUENAGA.-*Dr. Bernardo Velez*.-Es copia-*Dr. Bernardo Velez*, Secretario de Gobierno Intendencia.

*(Hoja suelta.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 225.

**Decreto: Autorizando á los deudores á la Aduana para cancelar sus deudas con pagarés del Gobierno.**

A virtud de consulta hecha al Supremo Poder Ejecutivo por el Administrador de la Aduana del Estado, D. Manuel José de Lavalle, con fecha 22 del presente, sobre la admisión de los pagarés del Gobierno, estando la of<sup>a</sup>. de cuenta y riesgo de otro, que no la persona á favor de quién se dio é insinuando la necesidad de que se admita, por ser el deudor en dicha Aduana el que trae los efectos, sirviéndose fijar á mayor abundamiento, resolución por punto general: á consecuencia de la cual recayó el decreto siguiente: “Buenos Aires, 25 de Octubre de 1813.-Declárase por punto general, que todos los individuos que adeuden derechos en la Aduana, y por lo mismo se reconozcan en ella por tales deudores, cubrirán sus créditos con los pagarés que presenten firmados del Gobierno, quedando estos forzosamente cancelados en el término prefijado, y avísese en contestación como corresponde, y tómesese razón en el Tribunal de Cuentas.-*García*.”

Tomóse razón en el Tribunal de Cuentas.-Buenos Aires, Octubre 26 de 1813.-*Linch*.

*(Archivo General.-Libros del Tribunal de Cuentas.-1813.-Tomo III.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 237.